

Signatura: EB 2010/99/R.43/Rev.1  
Tema: 16 a)  
Fecha: 15 abril 2010  
Distribución: Pública  
Original: Inglés

**S**



Dar a la población rural  
pobre la oportunidad  
de salir de la pobreza

## **Apelación interpuesta contra el fallo n.º 2867 del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo ante la Corte Internacional de Justicia**

Junta Ejecutiva — 99º período de sesiones  
Roma, 21 y 22 de abril de 2010

---

Para **aprobación**

## **Nota para los miembros de la Junta Ejecutiva**

Este documento se presenta a la Junta Ejecutiva para su aprobación.

A fin de aprovechar al máximo el tiempo disponible en los períodos de sesiones de la Junta Ejecutiva, se invita a los Directores Ejecutivos que deseen formular preguntas técnicas acerca del presente documento a dirigirse al funcionario del FIDA que se indica a continuación antes del período de sesiones:

### **Rutsel Martha**

Asesor Jurídico

Tel.: (+39) 06 5459 2457

Correo electrónico: [r.martha@ifad.org](mailto:r.martha@ifad.org)

Las peticiones de información sobre el envío de la documentación del presente período de sesiones deben dirigirse a:

### **Deirdre McGrenra**

Oficial encargada de los Órganos Rectores

Tel.: (+39) 06 5459 2374

Correo electrónico: [d.mcgrenra@ifad.org](mailto:d.mcgrenra@ifad.org)

## **Recomendación de aprobación**

Se invita a la Junta Ejecutiva a que adopte la resolución adjunta en la que se presenta la pregunta relativa a la validez del fallo n.º 2867 del Tribunal administrativo de la Organización Internacional del Trabajo (TAOIT) ante la Corte Internacional de Justicia a fin de recabar su opinión consultiva.



## Apelación interpuesta contra el fallo n.º 2867 del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo ante la Corte Internacional de Justicia

1. El FIDA ha albergado al Mecanismo Mundial (MM) de la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación (CLD) desde 2000. Las modalidades por las que se rige esta situación de acogida del MM se establecen en un memorando de entendimiento entre el FIDA y la Conferencia de las Partes (CP) de la CLD, firmado el 26 de noviembre de 1999. El FIDA considera que el MM es un órgano de la Convención al cual alberga, pero que no forma parte del FIDA y que el personal del MM no son empleados del FIDA.
2. El 8 de julio de 2008 la Sra. A.T.S.G., ex miembro del personal del MM, presentó una demanda contra el FIDA ante el Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo (TAOIT). En su sentencia n.º 2867, emitida el 3 de febrero de 2010, el TAOIT falló a favor de la Sra. A.T.S.G. y ordenó al FIDA que le pagara una indemnización, que podría superar los USD 450 000.
3. El Asesor Jurídico ha examinado cuidadosamente la decisión del TAOIT, y sostiene que la decisión de dicho tribunal no es correcta y, en el caso de que se mantuviera, supondría un daño irreparable para la relación existente entre el FIDA y las entidades que alberga.
4. El TAOIT decidió que “los miembros del personal del Mecanismo Mundial son miembros del personal del Fondo” (Consideraciones, párrafo 11) y que la decisión de no renovar el contrato de la Sra. ATSG se hizo sin la debida autorización. Al llegar a estas conclusiones, que el FIDA refuta firmemente, el TAOIT examinó el proceso interno de toma de decisiones de la CLD, que no está sujeto a la competencia del TAOIT. Por estas razones, el Asesor Jurídico considera que la decisión del TAOIT queda fuera de su competencia y autoridad.
5. Además, la Oficina del Asesor Jurídico ha pedido una opinión jurídica externa al Dr. Pieter Bekker sobre la validez de lo dictaminado por el TAOIT en el fallo n.º 2867 del TAOIT. El Dr. Bekker es profesor adjunto de la Facultad de Derecho de Columbia en la ciudad de Nueva York desde 2007. Asimismo, es socio y Director de Derecho Público Internacional del bufete de abogados Crowell & Moring LLP en Nueva York. El Dr. Bekker desempeñó las funciones de abogado de personal de la Secretaría de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) de La Haya entre 1992 y 1994, tiempo durante el cual participó en unos 15 casos de la Corte.
6. La experiencia del Dr. Bekker se centra en las esferas del derecho público internacional, la solución de controversias internacionales, las cortes y tribunales internacionales, así como las Naciones Unidas y sus organismos especializados. El Dr. Bekker ha dado conferencias y escrito mucho sobre el derecho y la práctica de la CIJ, entre otras cosas, sobre su competencia en materia consultiva. Además, ha publicado dos libros sobre la CIJ: *World Court Decisions at the Turn of the Millennium (1997-2001)*<sup>1</sup> y *Commentaries on World Court Decisions (1987-1996)*<sup>2</sup>.
7. En su opinión jurídica, el Dr. Bekker corrobora la postura adoptada por el Asesor Jurídico, y destaca el hecho de que no existió controversia alguna entre el Fondo y la Sra. A.T.S.G. en el caso sometido al TAOIT con respecto a la cuestión clave de la separación entre el FIDA y el MM, ni al hecho de que la Sra. A.T.S.G. fuera un miembro del personal del MM. En consecuencia, la declaración del TAOIT, presentada en apoyo de la decisión que confirma su competencia y en la que se indica que “el Mecanismo Mundial ha de asimilarse a las diversas dependencias

---

<sup>1</sup> (2002) Kluwer Law International

<sup>2</sup> (1998) Kluwer Law International

administrativas del Fondo a todos los efectos administrativos”, y de que el “efecto de esto es que las decisiones administrativas adoptadas por el Director Gerente en relación con el personal del Mecanismo Mundial son, de acuerdo con la ley, decisiones del Fondo”, queda fuera de la competencia del TAOIT y constituye una falta esencial en el procedimiento seguido por el TAOIT.

8. El Estatuto del TAOIT (artículo XII del anexo) establece lo siguiente:
  - “1. En los casos en que el consejo ejecutivo de una organización internacional (...) impugne una decisión del Tribunal que confirme su competencia, o considere que una decisión del Tribunal está viciada por una falta esencial en el procedimiento seguido, el consejo ejecutivo interesado someterá con carácter consultivo a la Corte Internacional de Justicia la cuestión de la validez de la decisión del Tribunal.
  2. La opinión expresada por la Corte será de obligado cumplimiento.”
9. El Asesor Jurídico es de la opinión de que permitir que esta decisión se mantenga plantea un riesgo grave para la capacidad del FIDA de gestionar sus relaciones con las entidades albergadas, y que el FIDA, por tanto, debe aprovechar el procedimiento establecido anteriormente y solicitar una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia. De no hacerlo, el FIDA se verá expuesto a una responsabilidad importante respecto de las decisiones administrativas adoptadas por las entidades que alberga en relación con su personal. De hecho, si el FIDA no impugna la decisión puede verse forzado a reconsiderar por completo el concepto de albergar a otras organizaciones y entidades. La decisión del TAOIT podría afectar también a otras organizaciones internacionales que actúan como organismos de acogida y, por lo tanto, poner en tela de juicio muchos acuerdos de acogida fructíferos.
10. A este respecto, el Dr. Bekker ha confirmado en su opinión jurídica que es aconsejable que la Junta Ejecutiva del FIDA impugne el fallo n.º 2867 del TAOIT ante la CIJ. Además, el Dr. Bekker ha redactado las preguntas que deberían dirigirse a la CIJ, en caso de proceder con la impugnación. Estas preguntas se reproducen en la resolución adjunta.
11. En consecuencia, se solicita a la Junta Ejecutiva que adopte la resolución adjunta en las que se presentan las preguntas sobre la validez del fallo n.º 2867 del TAOIT a la CIJ para recabar una opinión consultiva.

## **Proyecto de resolución sobre la petición de la Junta Ejecutiva a la Corte Internacional de Justicia de una opinión consultiva con respecto al fallo n.º 2867 del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo**

La Junta Ejecutiva,

**Considerando que**, en su fallo n.º 2867 del 3 de febrero de 2010, el Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo (TAOIT) confirmó su competencia en relación con la demanda presentada por la Sra. A.T.S.G. contra el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola,

**Considerando que** el artículo XII del anexo del Estatuto del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo dispone lo siguiente:

“1. En los casos en que el consejo ejecutivo de una organización internacional que haya formulado la declaración prevista en el párrafo 5 del artículo II del Estatuto del Tribunal impugne una decisión del Tribunal que confirme su competencia, o considere que una decisión del Tribunal está viciada por una falta esencial en el procedimiento seguido, el consejo ejecutivo interesado someterá con carácter consultivo a la Corte Internacional de Justicia la cuestión de la validez de la decisión del Tribunal.

2. La opinión expresada por la Corte será de obligado cumplimiento.”

**Considerando que** la Junta Ejecutiva, tras someter a examen esa cuestión, desea acogerse a las disposiciones de dicho artículo,

**Decide** presentar las cuestiones jurídicas siguientes a la Corte Internacional de Justicia a fin de recabar una opinión consultiva:

- I. ¿Era el TAOIT competente, en virtud del artículo II de su Estatuto, para atender la demanda presentada contra el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (en adelante, el “Fondo”) el 8 de julio de 2008 por la Sra. A.T.S.G., un particular que era miembro del personal del Mecanismo Mundial de la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en particular en África (en adelante, la “Convención”) respecto de la cual el Fondo actúa solo como organización de acogida?
- II. Teniendo en cuenta que, según revelan las actas, las partes en la controversia relativa al fallo n.º 2867 del TAOIT estaban de acuerdo en que el Fondo y el Mecanismo Mundial son entidades con personalidad jurídica propia y que la demandante era miembro del personal del Mecanismo Mundial, y tomando en consideración todos los documentos, normas y principios pertinentes, ¿quedaba fuera de la competencia del TAOIT y/o constituía una falta esencial en el procedimiento seguido por el TAOIT la declaración presentada en apoyo de la decisión que confirmaba su competencia, en la que se indicaba que “el Mecanismo Mundial ha de asimilarse a las diversas dependencias administrativas del Fondo a todos los efectos administrativos”, y que el “efecto de esto es que las decisiones administrativas adoptadas por el Director Gerente en relación con el personal del Mecanismo Mundial son, de acuerdo con la ley, decisiones del Fondo”?

- III. ¿Quedaba fuera de la competencia del TAOIT y/o constituía una falta esencial en el procedimiento seguido por el TAOIT la declaración general presentada en apoyo de la decisión que confirmaba su competencia, en la que se indicaba que “el Mecanismo Mundial ha de asimilarse a las diversas dependencias administrativas del Fondo a todos los efectos administrativos”?
- IV. ¿Quedaba fuera de la competencia del TAOIT y/o constituía una falta esencial en el procedimiento seguido por el TAOIT la decisión en la que confirmaba su competencia de considerar la declaración del demandante alegando un abuso de autoridad por parte del Director Gerente del Mecanismo Mundial?
- V. ¿Quedaba fuera de la competencia del TAOIT y/o constituía una falta esencial en el procedimiento seguido por el TAOIT la decisión en la que confirmaba su competencia de considerar la declaración del demandante alegando que la decisión del Director Gerente de no renovar el contrato de la demandante constituía un error de derecho?
- VI. ¿Quedaba fuera de la competencia del TAOIT y/o constituía una falta esencial en el procedimiento seguido por el TAOIT la decisión en la que confirmaba su competencia para interpretar el memorando de entendimiento entre la Conferencia de las Partes en la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en particular en África y el FIDA (en adelante, el “memorando”), el Convenio y el Convenio Constitutivo del FIDA?
- VII. ¿Quedaba fuera de la competencia del TAOIT y/o constituía una falta esencial en el procedimiento seguido por el TAOIT la decisión en la que confirmaba su competencia para determinar que, al desempeñar un papel de intermediación y apoyo en el marco del memorando, el Presidente estaba actuando en nombre del FIDA?
- VIII. ¿Quedaba fuera de la competencia del TAOIT y/o constituía una falta esencial en el procedimiento seguido por el TAOIT la decisión en la que confirmaba su competencia para sustituir la decisión discrecional del Director Gerente del Mecanismo Mundial con la suya propia?
- IX. ¿Qué validez tiene la decisión presentada por el TAOIT en su fallo n.º 2867?



